



EXP: 01-000613-0161-CA

RES: 000216-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, por **POLYBIÓTIKA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representado por su presidente y secretaria, Gerardo Antonio Lara Solórzano, economista y Herminia Casanueva López, psicóloga, de nacionalidad mexicana con cédula de residencia no. 150-81058-944, respectivamente; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto Bernardo Lara Flores. Figuran además, como apoderados especiales judiciales y extrajudiciales de la empresa actora, los licenciados Violeta Pino Mora y Fernando Chinchilla Cooper, ambos de estado civil no indicado. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de seiscientos veintinueve millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1- Que es nula por ser contraria a derecho la Resolución del Ministerio de Comercio Exterior DMR 182-01 de las 8 horas 45 minutos del 27 de junio del 2001, que declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración incoado por la Empresa;*

resolución que a su vez acogió la Número DMR 379-00 de las 8 horas 15 minutos del 8 de diciembre del 2001. 2- Que de conformidad con la forma en que resolvió el Ministerio del ramo el Recurso de Reconsideración en la Resolución recurrida en esta instancia, Polybiótika S.A. no incumplió el Contrato de Exportación Número 376 que suscribiera con el Estado, por cuanto exportó Cálculo Biliar Bovino. 3- Que se debe en ejecución de sentencia determinar la cantidad de cálculo biliar bovino exportado por la Empresa en el período cuestionado por la Administración; así como el (sic) impuestos de los CAT que ampara esas exportaciones. 4- Que procede el pago de daños y perjuicios por parte del Estado y a favor de la Sociedad actora, así como el daño moral infringido a los Personeros Legales de POLYBIOTIKA (sic) S.A.; daños y perjuicios éstos que determinarán y serán objeto de liquidación en vía de ejecución de sentencia. 5- Que los daños y perjuicios a que se hace mención en el punto supra, deben liquidarse a partir del 20 de julio de 1998, fecha de inicio del Procedimiento Administrativo, junto con los respectivos intereses al tipo de ley, hasta su efectivo pago. 6- Que debe concederse al Estado el pago de ambas costas, sean las procesales y personales.”

2.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, en voto no. 419-2002 de las 14 horas 10 minutos del 21 de noviembre de 2002, declara incompetencia por razón de materia y traslada la demanda al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

3.- El ente estatal contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho y de interés actual.

4.- La Jueza Nancy Allen Umaña, en sentencia no. 339-2005 de las 15 horas 35

minutos del 26 de abril de 2005, resolvió: *"Se declara con lugar la excepción de falta de derecho. Se rechazan las excepciones de inadmisibilidad de la acción, falta de interés. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria interpuesta por Polybiótica (sic) S. A. contra el Estado. Corren ambas costas de la acción a cargo de la parte actora."*

5.- La parte accionante apeló, y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por los Jueces Sonia Ferrero Aymerich, Hubert Fernández Argüello y Yazmín Aragón Cambroner, en voto **(f.296)** no. 341-2007 de las 14 horas 45 minutos del 27 de julio de 2007, dispuso: **"Se confirma la sentencia apelada."**

6.- El señor Gerardo Antonio Lara Solórzano, en su expresado carácter, formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 318 inciso 7, 369, 370, 371 y 417 del Código Procesal Civil; 14, 30 y 31 del Código Notarial; 431 inciso g) del Código de Comercio; Partida SAC 0.510 del Arancel Centroamericano de Importación; y, 66C y 66E de la Ley del Impuesto sobre la Renta no. 7092 del 21 de abril de 1998.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- Polybiótica S.A. era beneficiaria del Contrato de Exportación no. 376, en virtud del cual, se le otorgaba por la exportación de sus productos no tradicionales a mercados autorizados, el Certificado de Abono Tributario (CAT). El 20 de julio de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior inició un procedimiento administrativo contra la empresa, por existir

dudas respecto al producto exportado (cálculo biliar bovino), durante los períodos fiscales 96-97, en los que se le había concedido el incentivo. Mediante resolución DMR-376-00, de las 8 horas 15 minutos del 15 de diciembre de 2000, el Ministro del ramo de ese entonces, declaró resuelto el contrato por incumplimiento, dejando sin ningún valor y efecto jurídico los beneficios fiscales concedidos a la compañía al amparo del convenio suscrito. La compañía pidió reconsideración del acuerdo, sin embargo, la gestión fue rechazada, dándose por agotada la vía administrativa. Con la interposición del presente proceso ordinario, pretende la sociedad actora, en lo fundamental, se decrete la nulidad, tanto de la resolución que declaró resuelto el contrato de exportación, como de la que rechazó el recurso de reconsideración contra la anterior (DMR-182-01, de las 8 horas 45 minutos del 27 de junio de 2001). Solicita además, se calcule, en ejecución de sentencia, la cantidad de cálculo bovino exportado por ella durante los períodos cuestionados y el impuesto de los CAT que ampara esas exportaciones, así como el pago de daños y perjuicios y la condena en ambas costas al demandado. El representante del Estado contestó en forma negativa e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés e inadmisibilidad de la acción. El Juzgado acogió la primera, rechazó las demás, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y condenó en ambas costas a la parte perdedora. El Tribunal confirmó la sentencia del A quo.

II.- Como **primer** agravio, acusa error de derecho en la apreciación de la prueba documental aportada a los autos, en concreto los testimonios de dos escrituras donde constan las declaraciones juradas rendidas por los señores Ricardo Ramírez Rojas y Rudi Reynaldo Juárez Morales, ante el Notario Público, el primero y ante el Cónsul General de

Costa Rica en Managua, el segundo. Las manifestaciones dadas bajo fe de juramento, dice la casacionista, tenían como finalidad demostrar, que dichos señores adquirirían en Costa Rica cálculo biliar bovino, ya fuera de mataderos o personas físicas, para posteriormente vendérselo a la accionante, ganándose una comisión por ello. Sin embargo, arguye, el Ad quem les negó a esos documentos, la capacidad legal de demostrar la cantidad de producto comprado y exportado por la empresa actora. Los artículos 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, señala, califican las escrituras otorgadas ante un notario como documentos públicos, condición que también ostentan las autorizadas por los cónsules, según disponen los numerales 14, 30 y 31 del Código Notarial, en virtud de la fe pública que gozan dichos funcionarios, lo que significa que las manifestaciones de los notarios y cónsules que consten en los instrumentos autorizados por ellos, se presumen ciertas y hacen plena prueba de los hechos que el oficial público afirme haber realizado o pasado en su presencia en relación con la existencia de contratos o convenciones. El Tribunal entonces, apunta, infringió los preceptos indicados, al no acatar lo dispuesto en ellos. Denuncia como **segundo** reproche, error de hecho en la apreciación de la prueba y explica en qué consiste este tipo de yerro. El Ad quem, alega, tiene por cierto, que: 1) la producción nacional de cálculo biliar bovino está muy por debajo de las cantidades que dice la actora haber exportado en los períodos cuestionados, 2) no existe la posibilidad de producirlo en laboratorios, y 3) no se presentaron documentos fehacientes de las compras del producto. Con base en tales hechos, arguye, concluyó que la posible explicación a esa inconsistencia es que el peso de lo exportado estaba constituido en su mayor parte por el jugo biliar en que se diluyó el producto, el cual no está incluido en el contrato de

exportación firmado con el Estado. Tal conclusión, expresa, tiene fundamento en lo que la doctrina y la legislación denominan como presunciones de hecho o presunciones humanas, por cuanto se trata de inducciones que de hechos conocidos hace el juez, para llegar al conocimiento de un hecho incierto, medio probatorio reconocido por el artículo 318 inciso 7) del Código Procesal Civil. Según dicho numeral, agrega, las presunciones o indicios, deben ser graves y concordantes con las demás pruebas rendidas en el proceso, y deben provenir de un hecho comprobado. Luego de la anterior conceptualización, se refiere a dos puntos que estima de suma importancia tener presentes al resolver el recurso: primero, la manifestación que se hace en la sentencia recurrida en el sentido que no se ha aportado ninguna estadística o estudio a nivel nacional, que especifique la producción anual de cálculo bovino; segundo, el hecho de que la sentencia del Tribunal no pone en duda que el cálculo bovino puede ser conservado en jugo biliar para su comercialización y transporte, sin que ello transforme el producto. La sentencia impugnada, expone, concluyó que las exportaciones de la accionante fueron en su mayor parte de jugo biliar, el cual no está incluido en el contrato de exportación. Dicha presunción, reitera, la fundamenta en los siguientes hechos que tuvo por demostrados: *"1) Que la producción de cálculo biliar se estimó con base en la información suministrada de tres mataderos: Fogasa, El Arreo y Coopemontecillos. 2) Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería de los años 1996 y 1997, en donde se reporta que la producción total de cálculo biliar fue de 9.788 kilogramos y 8.544 kilogramos por su orden. 3) Tesis de Grado sobre la Situación Ganadera en Guanacaste, en donde según el criterio de los jueces de instancia se consigna los números de cabezas de ganado sacrificadas en el territorio costarricense (lo cual es falso). 4) Que*

no se aportaron documentos fehacientes por parte de la Empresa, que demuestren las compras de cálculo biliar”. En su opinión, tales aspectos no constituyen base suficiente para arribar a la conclusión a que llegó. Esto por cuanto, sostiene, para la estimación de la producción de cálculo biliar tomó únicamente los datos de tres mataderos, cuando en el país existían quince autorizados por el Ministerio de Salud para el año 1998, por lo que los datos obtenidos no son representativos de la verdadera producción nacional. Por otro lado, indica, en los mataderos considerados, se sacrifica ganado joven y de engorde, cuando en realidad el producto se extrae principalmente del hato lechero y reproductor, por estar sometido a un mayor estrés. La tesis de grado del licenciado Luis Fernando Araya, denominada Situación Actual de la Ganadería en Guanacaste, es un estudio hecho en la provincia de Guanacaste, que deja por fuera las seis provincias restantes, que también tienen actividad ganadera. Es obvio, argumenta, que no puede ese documento ser representativo de la producción nacional del cálculo biliar. En el expediente, dice, consta prueba documental del doctor Félix Carranza Cubero, Director de Salud Animal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), donde se afirma que existen otros mataderos que sacrifican bovinos a nivel nacional, pero que se desconoce el manejo de la información en ellos, pues no existe un control oficial. Afirma, luego, que la ausencia de documentos que demuestren las compras de cálculo biliar bovino que hizo la actora se debe a que la mayoría del producto se adquirió por medio de intermediarios, pues su comercialización normalmente es informal y amparada en usos y costumbres, punto al cual hace alusión la misma tesis de grado referida. En todo caso, reitera, sí se acompañaron a la demanda documentos que respaldan las compras hechas, sea las declaraciones juradas

rendidas por los señores Ramírez Rojas y Juárez Morales. También, añade, se adjuntaron facturas en donde consta la adquisición a nombre de personas físicas y las cantidades compradas, sin embargo esa prueba fue preterida. Acto seguido, enumera las pruebas que considera fueron mal apreciadas. En primer lugar, hace referencia al oficio UPS-PSF-653-98 de la Unidad de Permisos y Controles del Ministerio de Salud, de 14 de agosto de 1998, que enlista los 15 mataderos que a esa fecha contaban con permiso de funcionamiento, hecho que tiene por demostrado el Tribunal (número 15) pero que dice ignoró en la parte considerativa de su fallo, como elemento de importancia en la resolución del caso. La existencia de esos mataderos, asegura, deja sin valor el fundamento de la sentencia recurrida que basó su criterio en el reporte de solamente tres. En segundo lugar, menciona la tesis de grado de repetida cita, prueba que estima mal apreciada pues de ésta no pueden extraerse datos a nivel nacional ya que únicamente contabilizó el número de cabezas procesadas en la provincia de Guanacaste durante los años 1996 y 1997, no de todo el país. Consta en autos, argumenta, que no existe en el expediente ninguna estadística a nivel nacional que se refiera a la producción anual de cálculo biliar. El error de apreciación se manifiesta, expone, entre los mismos hechos demostrados que resultan contradictorios entre sí. Tal es el caso del 15 y el 24, que restan valor de convicción a la prueba documental reseñada. Alude de nuevo a las declaraciones juradas rendidas por los señores Ramírez Rojas y Juárez Morales, haciendo especial referencia a los hechos probados de la sentencia impugnada que las analizan (17, 18, 19 y 20), examen que considera desacertado. Le resta importancia a los movimientos migratorios de los declarantes, los cuales tomó el Tribunal en consideración para negarles valor a las

manifestaciones. En el hecho 24, continúa, los Juzgadores establecen, con base en el oficio 242 de la Sub-dirección de Salud Animal, que no existen datos oficiales en relación a la cantidad anual de cálculo biliar. Con esa prueba, asevera, se demostraba que la compra del producto la llevó a cabo la actora a través de intermediarios y de manera informal. Su desconocimiento, añade, constituye, una mala apreciación de esa prueba. En el hecho 25, narra, se estableció con fundamento en la declaración del doctor Eugenio Sancho, que los cálculos biliares se presentan en mayor cantidad en los animales sometidos a la producción de leche y reproducción. Tal afirmación, dice, era de vital importancia para la resolución de este asunto, toda vez, que desvirtuaba los reportes e información de los mataderos Fogaza, El Arreo y Coopemontecillos. Esta información fue ignorada y su desconocimiento influyó en lo decidido. Por último, se refiere al hecho 26, que estableció, con base en la declaración del Dr. Eugenio Sancho, que el cálculo biliar puede presentarse como sólido o como arenilla en forma de sólida dentro del flujo biliar, prueba de suma trascendencia para dimensionar la utilización por parte de la empresa accionante de jugo biliar como medio de conservación y transporte de su producto. Concluye diciendo, que las consideraciones sobre las pruebas indicadas, por oponerse a su contenido y haber sido mal apreciadas, contravienen los hechos tenidos por demostrados. Acto seguido, en otro apartado, indica las normas que resultan infringidas con los errores de hecho y de derecho acusados y explica en que consiste el quebranto. Inicia con el Arancel Centroamericano de Importación, Partida SAC 0.510 (Decreto Ejecutivo no. 25740, publicado en el Alcance no.6, La Gaceta no. 23 del 3 de febrero de 1997) y las Notas Explicativas del Sistema Armonizado correspondiente a la partida SAC 0.510. Dicha normativa contempla como

partidas arancelarias, entre otras, las glándulas y demás órganos animales utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos, como son las vesículas biliares, bien sea frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente en otra forma por necesidades de transporte o almacenamiento, antes de utilizarse en forma definitiva. La legislación da ejemplos, explica, de sustancias utilizadas para la conservación, acetona, alcohol y glicerina, lo cual no excluye que se haga en jugo biliar que cumple igual función. De ahí, estima que el Tribunal violó dichos preceptos, pues consideró que su representada exportó también y en mayor cantidad jugo biliar, cuando en realidad ese líquido sólo se incorporó al cálculo bovino exportado como medio de facilitar su transporte para la exportación. Explica los fines de los contratos de exportación y en qué consisten los CAT. Transcribe el artículo 66-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y asegura que de manera errónea el fallo impugnado resolvió que la accionante incumplió el Contrato de Exportación no. 376, por haber exportado un producto no incluido en el convenio suscrito, a saber, jugo biliar. En ese tanto, sostiene, quebrantó los numerales 66-C y 66-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Manifiesta que el Tribunal arribó a esa conclusión al incurrir en los errores en la apreciación de la prueba antes reseñados. La demandante, afirma, sí exportó la cantidad de cálculo biliar indicada en los períodos cuestionados. El jugo biliar, agrega, se incluyó simplemente como medio de transporte y conservación del aquel. Imputa también a la sentencia impugnada, quebranto del ordinal 417 del Código Procesal Civil, que establece los indicios como medio de prueba. A su juicio, el fallo recurrido se fundamentó en hechos y situaciones presuntas, que le sirvieron de base a los juzgadores para dar por cierto un hecho que no consta en autos y basándose en él resolvió. Esa presunción humana en que

se cimienta el fallo, opina, no es consecuencia directa, precisa y lógica deducida de un hecho demostrado. La prueba presunta, añade, no es tampoco concordante con las demás rendidas en el proceso. El pronunciamiento de marras, apunta, de manera expresa señaló que no existía en autos ninguna estadística a nivel nacional específica sobre la producción de cálculo biliar; sin embargo, hace suyos los reportes de los mataderos de Coopemontecillos, Fogaza, mataderos municipales de Guanacaste y El Arreo, así como el criterio externado en la tesis de grado Situación Actual de la Ganadería en Guanacaste, que desconoce la realidad de la ganadería en el resto del país. Los hechos probados 6, 7, 8 y 16, afirma, no resultan presunciones graves y concordantes con los demás elementos probatorios rendidos en el proceso, número de mataderos con permiso de funcionamiento al 14 de agosto de 1998 (hecho probado 15) y la venta de cálculo biliar que hicieran los señores Ricardo Ramírez Rojas y Rudi Reynaldo Juárez Morales a la accionada, según constan en las declaraciones juradas rendidas por ellos ante fedatarios públicos. De igual manera, reitera, los hechos elencados en la sentencia como demostrados 24, 25 y 26, tampoco permiten arribar a las presunciones que la fundamentan, pues son consecuencia directa, precisa y lógica de esos hechos, ni tampoco son concordantes con el resto del acervo probatorio. Contrario al razonamiento del Ad quem, considera que existe en autos prueba suficiente para tener por cierto que la accionante exportó cálculo biliar en las cantidades indicadas en las facturas cuestionadas. Por último, alega violación del artículo 431 inciso g) del Código de Comercio, toda vez, que de conformidad con dicho numeral, las obligaciones mercantiles informales entre comerciantes se prueban mediante medios admitidos por los usos y costumbres, por lo que no procedía solicitarle a la actora facturas

membretadas y timbradas de las compras de cálculo biliar, requisitos y condiciones que la ley no contempla para transacciones como la hechas por la actora para adquirir el producto exportado.

III.- Cuando terceras personas, en sentido procesal, hacen constar en documentos, ya sea públicos o privados, el conocimiento que tienen sobre hechos, se estará siempre en presencia de una prueba testimonial y no documental, es decir, aquéllas son testigos y deben comparecer al proceso para declarar con las formalidades legales, sin que sea suficiente que comparezcan a reconocer como auténtica su firma y cierto su contenido. En ese sentido, una declaración rendida ante notario público no es prueba idónea en un expediente judicial, dado que en este tipo de actuaciones notariales no participan ambas partes en su recepción, impidiéndose el ineludible contradictorio, base esencial de un debido proceso, lo cual le quita todo valor procesal. Es decir, no es posible por vía de un documento expedido por un notario público, en que conste una declaración rendida por un tercero, sustituir la prueba testimonial, la cual debe evacuarse con todas las garantías del debido proceso, entre ellas el fundamental contradictorio. No es cierto, entonces, que el Tribunal haya preterido las citadas declaraciones juradas y con ello cometido error de derecho, sino que simplemente no les reconoció valor probatorio alguno por carecer de él. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, si bien el artículo 370 del Código Procesal Civil, señala que los instrumentos o documentos públicos, mientras que no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia; en este caso, en los documentos en cuestión, se entiende que los notarios

únicamente dieron fe que los declarantes se presentaron ante ellos a rendir declaración bajo fe de juramento, pero nunca de la veracidad del contenido de las manifestaciones hechas, a eso se limitaría su valor probatorio como documento público. De ahí que no existió violación alguna a los numerales cuya infracción se acusa en el primer reproche.

IV.- Esta Sala ha dicho: *"Para que exista una presunción como medio de prueba es necesario, en primer término, que se de un acontecimiento positivo o negativo, cierto del que ha de deducirse el que se quiere conocer. La existencia o inexistencia de este acaecimiento denominado en sentido amplio hecho base, o más técnicamente indicio, tiene que estar debidamente acreditado en el proceso para que asegure la viabilidad de la presunción. Así se deduce del artículo 417 del Código Procesal Civil: "Las presunciones humanas sólo constituyen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado". La Sala ha indicado que este tipo de presunción "...es el resultado del ejercicio de la discrecionalidad otorgada al juzgador para apreciar la prueba, derivando entonces la presunción de otros hechos que se han tenido por ciertos" (no. 848-F, de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001). Esta conexión, que debe ser directa y precisa, entre el hecho base o indicio y el acaecimiento que se pretende derivar (hecho consecuencia), se verifica con arreglo a normas puramente lógicas, a las reglas del criterio humano, tarea que lleva a cabo el Juez investido de poder discrecional según su conciencia y discernimiento. Es éste quien de modo exclusivo infiere de tal prueba un hecho o acto, según su convicción interna le inspire dentro de un marco de razonabilidad y racionalidad, en un prius lógico que no atente con la sana crítica, de ahí que, su juicio se mantiene, salvo se demuestre ser contrario a la evidencia que las pruebas*

ostentan, ya sea por mediar error de hecho o de derecho en su estimación respecto de los hechos base o indiciarios, o bien, que la inferencia raye en lo absurdo por contrariar el sentido común o los fenómenos naturales” (no. 000025-F-2007, de las 10 horas 45 minutos del 19 de enero de 2007). Es decir, que la ponderación de los hechos indiciarios, en orden a determinar si satisfacen las calidades que para ellos exige la ley, es tarea privativa del juzgador, investido de poder discrecional al efecto, cuyo dictamen permanece intocable en casación, salvo que se demuestre que es contrario a la evidencia que las pruebas ostentan. Por tanto, la apreciación errónea de los indicios debe acusarse por error de hecho o de derecho, debiendo cumplir el casacionista con los requerimientos procesales exigidos por el Ordenamiento Jurídico para su alegación respectiva, a saber, expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, los argumentos de cómo ellos sucede, como consecuencia de la equivocada apreciación reclamada, indicar cuáles han sido las pruebas mal apreciadas y; en el caso de acusarse error de derecho, señalar además las normas legales sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente. Del análisis del segundo reproche, resulta evidente que lo razonado dice de eventuales errores de derecho en la apreciación de la prueba documental reseñada y no de uno de hecho como se anuncia al titular el cargo, pues no acusa yerros en la evaluación de la realidad fáctica establecida por las pruebas, sino más bien, la preterición de ellas al no dar por acreditado ciertos hechos, a pesar de existir prueba de ellas, según su opinión. Lo que alega es que el Tribunal no las valoró y tampoco tuvo por demostrados hechos que resultan de ellos, de los cuales se podría inferir que la empresa actora sí compró y exportó las cantidades que declaró en los períodos fiscales cuestionados. Sin embargo, no cita las

normas relativas al valor de los elementos probatorios cuya apreciación se extraña. Únicamente menciona el 417 del Código Procesal Civil, omitiendo indicar el artículo que se refiere al valor de la prueba documental, razón suficiente para rechazar el agravio por informal.

V.- En mérito de lo expuesto, procede declarar sin lugar el presente recurso de casación con sus costas a cargo del recurrente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el presente recurso de casación. Son sus costas a cargo de quien lo promovió.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Edo. González Camacho

José Rodolfo León Díaz

Jchaves/larce